



Recurso de apelación infundado

Se ratifica la decisión condenatoria emitida por la Sala Penal Superior, referida al juicio de responsabilidad penal del encausado por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. En consecuencia, se desestiman los agravios invocados por la defensa del encausado.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 267-2023/Puno

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Héctor Néstor Mamani Huayta** contra la sentencia vista del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 51 del cuaderno de apelación), emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las Salas de San Román y Lampa; en adición Sala Penal Especializada en delitos Aduaneros, Tributarios, de comercio y Medio Ambiente con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia de primera instancia del ocho de febrero de dos mil veintitrés que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra y, reformándola, lo condenó como autor del delito de agresión en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en perjuicio de Luz Marleni Chalco Mamani; en consecuencia, le impuso un año y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual convirtió en setenta y cinco jornadas de prestación de servicios comunitarios; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERACIONES

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. En su oportunidad, el fiscal provincial en lo penal del Segundo Despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, mediante requerimiento acusatorio (foja 2 del cuadernillo de apelación), formuló acusación contra el procesado Mamani Huayta como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en perjuicio de Luz Marleni Chalco Mamani.

1.1. Calificó el ilícito en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: un año y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y la pena accesoria de inhabilitación de prohibición de que se aproxime o comuniqué con la mencionada agraviada con la finalidad de evitar nuevos hechos de violencia física o psicológica por el mismo periodo de la pena. Por otro lado, requirió la suma de S/ 1000 (mil soles) por concepto reparación civil.

1.2. La defensa del procesado efectuó el pedido de sobreseimiento de la causa.

Segundo. A continuación, se dictó la decisión judicial del veintiuno de julio de dos mil veinte (foja 36 del expediente judicial), que declaró **(i)** infundado el pedido de sobreseimiento, **(ii)** la validez formal y sustancial de la acusación y **(iii)** el auto de enjuiciamiento.

Tercero. En ese sentido, se expidió la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (foja 45 del expediente judicial), que citó a audiencia. Realizado el juzgamiento, el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal-Sede Juliaca, a través de la sentencia del ocho de

febrero de dos mil veintitrés (foja 167 del expediente judicial), absolvió al procesado Héctor Néstor Mamani Huayta de la acusación fiscal referida anteriormente. Por otro lado, declaró fundado el pedido del pago de reparación civil, cuyo monto se fijó en S/ 1000 (mil soles) a favor de Chalco Mamani.

Cuarto. Contra esta decisión judicial, la agraviada interpuso recurso de apelación. Por su parte, la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Provincia de San Román¹ emitió la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil veintitrés. Los argumentos de esta decisión fueron los siguientes:

- 4.1.** La absolución de primera instancia se sustentó en que no se acreditó la calidad de convivientes o exconvivientes entre el encausado y la agraviada. Sin embargo, la Sala Penal Superior consideró aquello como erróneo debido a la procreación de un menor dentro de la relación de convivencia. Ello se infiere de la declaración de Mamani Huayta y la sentencia conformada del veintidós de marzo de dos mil veintidós.
- 4.2.** Cuando se cometieron los hechos, la relación convivencial pudo estar en conflicto, interrumpida o concluida. En ese sentido, serían exconvivientes y además tenían un hijo, por lo que la condición materia de protección se encuentra prevista en el artículo 7 de la Ley n.º 30364.
- 4.3.** La materialidad del delito y la responsabilidad penal de Mamani Huayta se acreditaría con las declaraciones del policía Carlos Morán Ramos y los testigos Cinthia Mora Carta Huanca, Mayde Marilyn Laura Hancco y el menor de edad identificado con las iniciales R. E. M. Ch (hijo del encausado y la agraviada).

¹ En adición Sala Penal Liquidadora con Competencia en las Provincias de San Román, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con Competencia en el Distrito Judicial de Puno.

- 4.4.** El contexto de violencia familiar se acreditó con la declaración del mencionado menor, el Certificado Médico-Legal n.º 003615-VFL del trece de mayo de dos mil diecisiete ratificado por el perito médico correspondiente, la intervención policial y la ficha de valoración de riesgo.
- 4.5.** La tesis de defensa del encausado y la presunción de inocencia que lo asistía fueron enervadas con base en la sindicación de la agraviada, la cual cumplió con las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.
- 4.6.** Finalmente, la Sala Penal Superior declaró lo siguiente: **(i)** fundado el recurso de apelación interpuesto. **(ii)** Revocó la sentencia de primera instancia del ocho de febrero de dos mil veintitrés. **(iii)** Reformándola, condenó a Mamani Huayta como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en perjuicio de Luz Marleni Chalco Mamani. **(iv)** Le impuso la pena de un año y seis meses de privación de libertad con carácter efectivo, la que se convirtió a setenta y cinco horas de jornadas de prestación de servicios a la comunidad a cargo de la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). El sentenciado deberá presentarse a los dos días de que la decisión quede firme, bajo apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva y, en caso de que el encausado abandone o incumpla la ejecución de la referida prestación, revocarse la sustitución de la pena por la privación de libertad efectiva. Y **(v)** fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil.

Quinto. Ante esta decisión, la defensa de Mamani Huayta interpuso recurso de apelación con base en el literal c) del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal con base en los siguientes agravios:

- 5.1.** En cuanto a los errores de hecho, sostuvo que en su oportunidad no interpuso recurso de apelación debido a que estuvo conforme con la sentencia absolutoria emitida en primera instancia. Por otro lado, rechazó que se infiera que existió una convivencia con base en la propia declaración del sentenciado, los alegatos de su defensa técnica, la procreación de su hijo y una sentencia conformada. Finalmente, alegó la existencia de contradicciones entre la declaración de la agraviada y los medios probatorios.
- 5.2.** Sobre los errores de derecho, cuestionó que la Sala Penal Superior no aplicó debidamente el inciso 2 del artículo 245 del Código Procesal Penal, referido a la valoración probatoria, y realizó una indebida interpretación del artículo 6 de la Ley n.º 30364, referente al contexto de violencia familiar.
- 5.3.** Esta impugnación fue concedida por auto del veintiuno de junio de dos mil veintitrés (foja 82 del cuadernillo de apelación), y se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en sede suprema

Sexto. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del trece de febrero de dos mil veinticuatro (foja 92 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. De conformidad con el inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios.

Séptimo. Dentro del plazo conforme a ley, la defensa del encausado ofreció diversos medios probatorios; sin embargo, estos fueron declarados inadmisibles en su totalidad mediante auto de calificación de medios probatorios del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. Este Tribunal de Apelación determinó que los medios probatorios ofrecidos no eran nuevos, no se determinó su aporte y no fundamentaron el cumplimiento de los requisitos correspondientes según la norma procesal.

Octavo. Luego se emitió el decreto del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuaderno supremo), que señaló el cinco de marzo de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación de sentencia. A esta audiencia asistieron la parte recurrente y su abogado defensor, así como la representante del Ministerio Público.

Noveno. En la audiencia, la defensa técnica de Mamani Huayta solicitó la aplicación del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 31751. Consideró que el plazo de suspensión del plazo de prescripción no debería ser mayor de un año, por lo que, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, habría operado la prescripción. Después de ello, ante la falta de actuación probatoria en segunda instancia, se procedió a escuchar los alegatos finales correspondientes a las partes procesales.

Décimo. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión pública. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, concierne dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Sustento normativo

Primero. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

Segundo. Por otro lado, el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, correspondiente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, lleva por remisión al artículo 108-B del mismo cuerpo normativo, en el cual se determinan los siguientes contextos: **(1)** violencia familiar; **(2)** coacción, hostigamiento o acoso sexual; **(3)** abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y **(4)** cualquier forma de discriminación contra la mujer.

§ IV. Sobre el pedido de la aplicación de la Ley n.º 31751

Tercero. Previo análisis del fondo, este Tribunal de Apelación considera oportuno pronunciarse sobre el pedido formulado por la defensa técnica del encausado en la audiencia de vista, esto es, su solicitud de la aplicación del artículo 84 del Código Penal,

modificado por la Ley n.º 31751², en este caso en aplicación de la retroactividad benigna.

- 3.1. Respecto al particular, la invocación de la mencionada ley implicaría la única posibilidad en el presente caso de que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia de apelación, el delito materia de condena ya prescribió.
- 3.2. Sin embargo, el Tribunal Supremo tiene como parte de su misión uniformizar la interpretación de la ley y garantizar la constitucionalidad de las normas sujetas a la aplicación de los órganos jurisdiccionales, facultad última que no puede limitarse por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú³. Lo que la constitución entrega al poder no puede ser limitado por decisión alguna, salvo razones concretas vinculadas a juicios de constitucionalidad relevantes expresamente desarrolladas según lo señalado en el Recurso de Apelación n.º 205-2023/Piura⁴.
- 3.3. En mérito a la mencionada misión, en su oportunidad los jueces supremos en lo penal que integran la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú emitieron el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, en el cual se consideró que la referida ley era desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Asimismo, se mantuvo la regla señalada en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, por lo que, en este caso, desde la fecha de la

² Ley que fue ratificada mediante la Ley n.º 32104, del veintiocho de julio de dos mil veinticuatro.

³ “**Administración de justicia. Control difuso**

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

⁴ Del diez de septiembre de dos mil veinticuatro. Intervino como ponente el señor juez supremo SAN MARTÍN CASTRO.

comisión de los hechos hasta la emisión de la presente sentencia de apelación, no operó la prescripción de la acción penal.

- 3.4.** En atención a las razones expuestas, el pedido formulado por la defensa técnica del encausado debe declararse **infundado**.

§ V. Análisis del caso concreto

Cuarto. En este caso, es materia de segunda apelación la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil veintitrés, que condenó al encausado Héctor Néstor Mamani Huayta por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Quinto. En contra de Mamani Huayta se formuló la acusación en los siguientes términos:

El 13 de mayo del 2017 siendo las 14:30 horas, Luz Marleni Chalco Mamani, se encontraba junto a su hijo menor en las afueras de la División Médico Legal I ubicado en el Jr. Marcavalle S/N Urb. La Capilla de esta ciudad de Juliaca, circunstancia en la que el imputado Héctor Néstor Mamani Huayta, se encontraba con Yovana Ortega Medina, por lo que la agraviada Luz Marleni Chalco Huayta, fue donde el imputado a reclamarle que diera de comer a su menor hijo Ronny Eddy Mamani Chalco, diciéndole "al menos diez soles dale a tu hijo", contestando el imputado "denúnciame por vía legal, te voy a sacar tu mierda".

Seguidamente procedió a agredirla con patadas y puñetes, en las dos piernas, en la, mano derecha, en la cara del lado izquierdo y en la cabeza del lado derecho, ocasionándole tumefacción de 3X3 / CM., ubicado en región parietal izquierda, herida de 0.5X0.5 CM bordes irregulares con tumefacción perilesional de 3X2CM ubicado en región parietal izquierdo en su a porción anterior, excoriación ungueal de 4CM ubicado en región mandibular derecha, hematoma rojo negruzco de 5X4CM ubicado en dorso de mano derecha, dos equimosis por digitopresión de 2X1 CM ubicado en cara medial tercio superior y n el otro en tercio inferior de brazo izquierdo, hematoma de 5X4CM' rojo negruzco ubicado en cara anterior medial tercio inferior del muslo

derecho, equimosis rojo n.º 6X5CM ubicado en cara antero lateral tercio superior de pierna izquierda, equimosis rojo negruzco de 2X1 CM ubicado en cara anterior tercio medio de pierna derecha, por lo que se le prescribió 03 días atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal.

Ante esta agresión Luz Marleni Chalco Mamani procedió a pedir auxilio y al levantarse del piso corrió hacia el establecimiento penitenciario de Juliaca, que se ubica cerca del lugar donde se suscitaron los hechos indicando al personal policial de dicho establecimiento la agresión que había sufrido, quienes procedieron a la intervención del investigado [sic].

Sexto. Como se anotó, por motivo de estos hechos materia de acusación fiscal, Mamani Huayta fue absuelto en primera instancia. Sin embargo, en vía recurso de apelación contra esta decisión por parte de la agraviada, la Sala Penal Superior la revocó y, reformándola, lo condenó por el delito imputado.

Séptimo. El encausado interpuso recurso de apelación y, elevados los autos, le corresponde a este Tribunal de Apelación verificar si en efecto la declaración de la agraviada Luz Marleni Chalco Mamani cumplió (conforme al criterio de la Sala Penal Superior) o no con las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116⁵, esto es, **(i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **(ii)** verosimilitud y **(iii)** persistencia en la incriminación.

Octavo. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, la Sala Penal Superior consideró que entre el encausado y la agraviada no existió ningún proceso judicial o de cualquier índole con anterioridad a la fecha en que se produjeron los hechos, esto es, el trece de mayo de dos mil diecisiete. Asimismo, del contenido de la sindicación no se

⁵ Del treinta de septiembre de dos mil cinco. Asunto: "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", f. j. 10.

advertiría un ánimo de venganza, odio o revanchismo que incidiera en su relato.

- 8.1.** La defensa técnica sostuvo como argumento que la agraviada tiene animadversión, odio y resentimiento contra el encausado; ello se acreditaría con la sentencia de conformidad y la agresión producida el once de mayo de dos mil diecisiete a su actual conviviente, Yovana Ortega Medina.
- 8.2.** Al respecto, este Tribunal de Apelación verifica que la agraviada contó en juicio oral⁶ que en efecto tuvo un altercado con Ortega Medina que se produjo el once de mayo de dos mil diecisiete, esto es, dos días antes de la fecha en que ocurrieron los hechos materia de este proceso penal, el trece del mismo mes y año. Sin embargo, ello no es suficiente para sostener que la agraviada presentó animadversión contra el encausado, en la medida en que el mencionado altercado se produjo con Ortega Medina, mas no con Mamani Huayta.
- 8.3.** Por otro lado, en el Expediente n.º 00611-2019-13-2102-JR-PE-01 se tuvo la Sentencia de Conformidad Plena n.º 19-2022, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Azángaro el veintidós de enero de dos mil veintidós. En este proceso penal, la ahora agraviada se sometió a la conformidad procesal como responsable del delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, en perjuicio del ahora encausado. No obstante, cabe señalar que este proceso se suscitó por motivo de hechos ocurridos el doce de marzo de dos mil dieciocho, esto es, aproximadamente un año después de que se produjeron los hechos materia de imputación en este caso.

⁶ Sesión de juicio oral del treinta de noviembre de dos mil veintidós.

8.4. En ese sentido, este Tribunal de Apelación coincide con lo señalado por la Sala Penal Superior en este extremo, y se desestiman los agravios invocados por la defensa técnica de Mamani Huayta respecto a este punto.

Noveno. En cuanto a la **verosimilitud**, según la Sala Penal Superior, la declaración de la víctima se corroboró con otros elementos periféricos, que en el presente caso son los siguientes:

9.1. Declaración del efectivo policial Carlos Morán Ramos, quien en juicio oral⁷ contó que cuando sucedieron los hechos se encontraba cerca del establecimiento penitenciario. Al lugar se acercó la agraviada diciéndole que fue agredida por su conviviente, y la vio con el cuerpo empolvado.

9.2. Acta de Intervención Policial n.º s/n-2017, con la cual se acreditaría que la agraviada dio cuenta de la noticia criminal de inmediato en el mismo día.

9.3. Declaración de Cintia Mora Carta Huanca, quien en juicio oral⁸ señaló que cuando sucedieron los hechos vio que golpearon a la agraviada y cómo había varios vendedores por el lugar, y al encausado le gritaban "¡cobarde!".

9.4. Declaración de Mayde Marilyn Laura Hanco, quien en juicio oral⁹ contó que vio cuando el encausado golpeó a la agraviada en la cabeza, esta cayó al suelo, y aquel le dio dos patadas en la barriga; por tal motivo, varias personas fueron a auxiliarla.

9.5. Declaración del menor identificado con las iniciales R. E. M. Ch., hijo de la agraviada y el encausado, quien sostuvo que el día en que sucedieron los hechos se encontraba con su madre, que, al

⁷ Sesión de juicio oral del treinta de noviembre de dos mil veintidós.

⁸ Sesión de juicio oral del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

⁹ Sesión de juicio oral del cinco de enero de dos mil veintitrés.

ver al encausado, le solicitó sus alimentos. Entonces él se asustó, se alejó porque no le gustaba ver cuando discutían y luego vio que estaba en el suelo y a señoras ayudándola.

9.6. Declaración del médico perito Plinio Paredes Machicao, quien en juicio oral se ratificó en el contenido del Certificado Médico-Legal n.º 003615-VFL, del trece de abril de dos mil veinticinco, en el cual se le prescribieron a la agraviada tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico-legal. Agregó que en las observaciones se indicaron dos lesiones que no correspondían a la data del mencionado certificado médico.

9.6.1. Respecto a este elemento periférico, la defensa técnica del encausado cuestionó que el citado certificado médico no tiene data alguna y que, si bien se indicó que había lesiones que correspondían y otras que no con la data, ello acreditaría que la agraviada pretendió que se atribuyeran todas las lesiones que tenía al trece de mayo de dos mil diecisiete.

9.6.2. Con relación a ello, en efecto, el mencionado certificado médico-legal no menciona detalle alguno en la data; solo se señala que “se realiza reconocimiento médico legal a la persona de Luz Marleni Chalco Mamani con DNI [...] peritada acude en compañía de efectivo femenino de la PNP de turno”.

9.6.3. Ahora bien, en juicio oral declaró Yovana Ortega Medina en calidad de testigo, con quien la agraviada tuvo un enfrentamiento dos días antes de producidos los hechos materia del presente caso. La testigo sostuvo que “el once de mayo de dos mil diecisiete sí le agredí a la señora Marleny, le di en la cabeza con la llave, si estaba goteando de su frente sangre, del lado izquierdo de ella, el golpe que le di ha sido en la cabeza no ha sido en la frente” [sic].

9.6.4. En ese sentido, este Tribunal de Apelación verifica que esta testigo solo reconoce que golpeó a la agraviada en la zona

anotada; sin embargo, de la revisión del certificado médico-legal (efectuado cuando se produjeron los hechos el trece de mayo de dos mil diecisiete) se evidencia que Chalco Mamani presentó otras lesiones, a saber:

Tumefacción de 3x3 ubicado en región parietal izquierda, herida de 0,5 x 0,5 cm bordes irregulares con tumefacción perilesional de 3x2 cm, ubicado en región parietal izquierdo en su porción anterior; excoriación ungueal de 4 cm ubicado en región mandibular derecha; hematoma rojo negruzco de 5x4cm ubicado en dorso de mano derecha; dos equimosis por digito presión de 2x1 cm ubicado en cara medial tercio superior y el otro en tercio inferior de brazo izquierdo; hematoma de 5x4 cm rojo negruzco ubicado en cara antero medial tercio inferior de muslo derecho; equimosis rojo negruzco de 6x5 cm ubicado en cara antero lateral tercio superior de pierna izquierda; equimosis rojo negruzco de 2x1 cm ubicado en cara anterior de tercio medio de pierna derecha [sic].

9.6.5. En consecuencia, el resto de las lesiones que se detallan en el referido certificado médico-legal se condicen con la sindicación de la agraviada y las declaraciones de los testigos antes mencionados, por lo que los agravios invocados por la defensa técnica de Mamani Huayta en este extremo son desestimados.

9.7. La ficha de valoración de riesgo, la cual determinó que la agraviada presentó riesgo severo.

9.8. Adicionalmente, se tiene que la Sala Penal Superior consideró que estos hechos se suscitaron en un **contexto de violencia familiar**, el cual se acreditó con base en el propio relato de la agraviada y de su menor hijo, de quien tenía que solicitar los alimentos al encausado, motivo por el cual este la agredió.

9.8.1. Dicha posición es compartida por este Tribunal de Apelación; incluso la perito psicóloga Guillermina Sonia Ancco Coaguila, en juicio oral, se ratificó en el contenido del Informe

Pericial n.º 004395-2017-PSC, que se le practicó a la agraviada, y explicó lo siguiente:

Las conclusiones a las que ha llegado a cinco conclusiones la primera sintomatología ansiosa depresiva compatible a maltrato psicológico, la segunda conclusión evento violento crónico de violencia familiar generado por hechos de infidelidad y conducta violenta por parte de ex pareja, tercera conclusión personalidad con rasgos evitativos y auto derrotista de carácter cambiante, inestable con tendencia a la ansiedad, cuarta se evidencia indicadores de vulnerabilidad con las características de personalidad y carácter y la última no reúne criterios para la valoración de daños psíquico, en evaluada no se encontraron indicador de afectación o afectación significativa, en cambio en el área emocional cognitiva y conductual, se sugiere consejería y terapia psicológica familiar, maltrato psicológico son pues todo lo que viene a ser insultos desvalorizaciones amenazas y que va generar en la persona alguna sintomatología, la infidelidad es una cosa y otra es la violencia [sic].

9.8.2. Aunado a ello, en la mencionada ficha de valoración de riesgo, la cual es objeto de valoración por el operador correspondiente conforme al relato de la víctima, se indicaron varios antecedentes previos de violencia por parte de la agraviada respecto al ahora encausado.

Décimo. Sobre la **persistencia en la incriminación**, la declaración de la agraviada fue persistente desde que se denunciaron los hechos hasta juicio oral, al cual asistió. En ese sentido, esta garantía de certeza se tiene por satisfecha.

Undécimo. Otro agravio formulado por la defensa técnica del encausado es aquel referido a que nunca convivió con la agraviada, por lo que tampoco tendrían la calidad de exconvivientes. Al respecto, este Tribunal de Apelación coincide con la posición de la Sala Penal Superior en virtud del artículo 7 de la Ley n.º 30364, modificado por el

artículo 1 de la Ley n.º 308622, en cuanto a que define como miembros de grupo familiar a los exconvivientes o quienes tengan hijos o hijas en común. Respecto a la calidad de exconvivientes, se verifica del propio relato de la agraviada y de su menor hijo, cuyo padre es el encausado. En ese sentido, se desestima el agravio en este extremo.

§ VI. Sobre la determinación judicial de la pena

Duodécimo. El fiscal superior en lo penal solicitó la imposición de un año y seis meses de pena privativa de libertad efectiva. Esta pretensión fue aceptada por la Sala Penal Superior en la determinación judicial de la pena y, adicionalmente, en aplicación del artículo 52 del Código Penal, la convirtió en prestación de servicios a la comunidad.

12.1. En ese sentido, le correspondería al encausado el cumplimiento de setenta y cinco horas de jornadas de prestación de servicios a la comunidad a cargo de la Dirección Regional del INPE, bajo apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva y, en caso de que el encausado abandone o incumpla la ejecución de la referida prestación, revocarse la sustitución de la pena por la privación de libertad efectiva. Al respecto, este Tribunal de Apelación coincide con el razonamiento efectuado por la Sala Penal Superior debido a que es razonable; además, este extremo no fue impugnado por la defensa del encausado.

12.2. Por otro lado, no se le impuso inhabilitación y, al ser solo el procesado quien impugnó la sentencia, no atañe aplicarla, sobre la base del principio de no reforma en peor.

§ VII. Costas

Decimotercero. El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien

promovió sin éxito el recurso de apelación. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, ya que no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Héctor Néstor Mamani Huayta**.
- II. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia vista del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 51 del cuaderno de apelación), emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las Salas de San Román y Lampa; en adición Sala Penal Especializada en delitos Aduaneros, Tributarios, de comercio y Medio Ambiente con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia de primera instancia del ocho de febrero de dos mil veintitrés que absolvió a Héctor Néstor Mamani Huayta de la acusación fiscal en su contra y, reformándola, lo condenó como autor del delito de agresión en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en perjuicio de Luz Marleni Chalco Mamani; en consecuencia, le impuso un año y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual convirtió en setenta y cinco jornadas de prestación de servicios comunitarios, a cargo de la Dirección Regional del INPE. El sentenciado deberá presentarse a los dos días de que la decisión quede firme, bajo

apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva y, en caso de que el encausado abandone o incumpla la ejecución de la referida prestación, revocarse la sustitución de la pena por la privación de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de dichas costas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior, al que se enviarán las actuaciones para que el juez de investigación preparatoria continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose.
- V. DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública, que se notifique inmediatamente y que se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervinieron el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas, asimismo la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/rvh